

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-93/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-108/2022 Y PSE-128/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA C. GEMA GUADALUPE ACOSTA CUEVAS; ASÍ COMO DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-108/2022 y PSE-128/2022, acumulados, en el sentido de: **a)** declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio de interés superior de la niñez; y **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja ante el IETAM. El veinticinco de mayo del año en curso, MORENA presentó denuncia en contra de los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio de interés superior de la niñez; y en contra del *PAN*, *PRD* y del *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. El veintiséis de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja como procedimiento sancionador especial con la clave **PSE-108/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.4. Presentación de queja ante el INE. El veinticinco de mayo del año en curso, MORENA presentó denuncia en contra de los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, así como trasgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio de interés superior de la niñez; y en contra del *PAN*, *PRD* y del *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*, así como diversas infracciones en materia de fiscalización.

1.5. Remisión de queja al IETAM. El dos de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja señalada en el párrafo que antecede, para el efecto de que esta autoridad local determinara lo conducente

respecto a la trasgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209, de la *LGPE*, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio de interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*.

1.6. Radicación. Mediante Acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-128/2022**.

1.7. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

1.8. Acumulación. En el acuerdo referido en los numerales anteriores, el *Secretario Ejecutivo* determinó acumular el expediente PSE-128/2022 al expediente PSE-108/2022, atendiendo al orden en que fueron radicados.

1.9. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a La Comisión. El treinta de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, dispositivo que regula la propaganda electoral, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que lo procedente es tramitar las quejas de mérito por la vía del procedimiento sancionador especial, de conformidad con la fracción II del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda de político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en sus escritos de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *IETAM*.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente acreditó su personería.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito de queja que la C. Gema Acosta (Gema Guadalupe Acosta Cuevas) ha difundido en su perfil de la red social Facebook “Gema Acosta” actividades de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las cuales realiza entrega de medicamentos y despensas, asimismo, expone que en diversas publicaciones aparecen niñas y niños sin que

V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas.

- Niega que el perfil de la red social Facebook le pertenezca.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante y del uso indebido de recursos públicos.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas aportadas por el denunciante son deficientes para acreditar las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no se le puede imputar sanción alguna, toda vez las publicaciones denunciadas provienen de terceros.
- Invoca el principio por persona y el control difuso de la convencionalidad.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el derecho de libertad de asociación.

6.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que resultan improcedentes los hechos, toda vez que las publicaciones denunciadas no son de su autoría.
- Que es falso que haya cometido una violación a lo establecido en los *Lineamientos*.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierten llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político.

- Que de las publicaciones denunciadas no se advierten expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierten equivalentes funcionales.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, toda vez que no expone los motivos del porqué se actualiza la infracción denunciada.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.
- Niega lisa y llanamente que las publicaciones denunciadas constituyan actos vulnerables de la legislación que se invoca.
- Que de las pruebas aportadas no se desprende que haya sido él quien realizó las publicaciones denunciadas.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.3. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones que transgredan la normativa electoral.
- Que ha realizado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que resulta insuficiente el acta circunstanciada OE/884/2022, toda vez que se basa en apreciación de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio superior de la niñez, así como a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.5. PRI.

- Que en los hechos descritos en la denuncia no hay ninguno que se le pueda atribuir al partido, toda vez que se trata de hechos ajenos que no derivan de militantes.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido.
- Que no es procedente atribuir la infracción consistente en culpa in vigilando, toda vez que no se ofrece prueba alguna de que los ciudadanos denunciados pertenezcan u ocupen algún cargo en la dirección del partido, o bien, sean militantes.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.6.1. Presunciones legales y humanas.

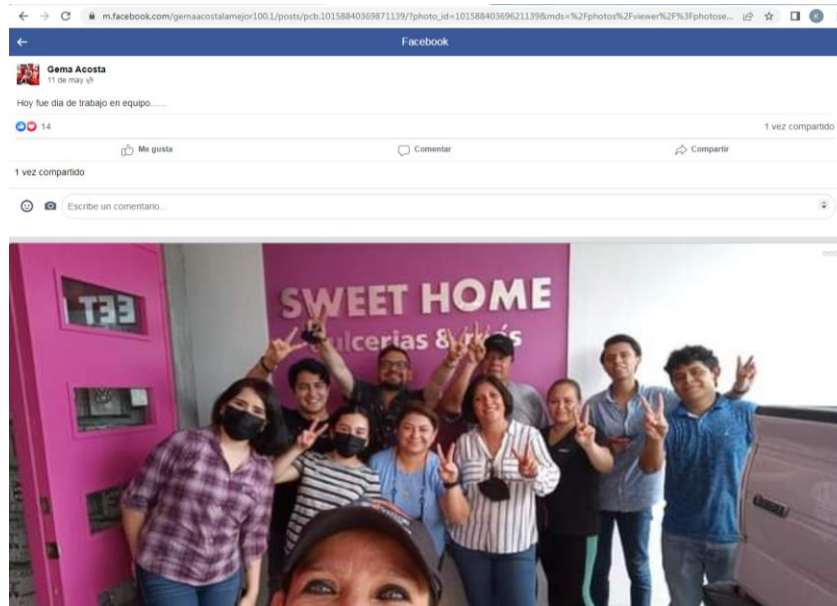
7.6.2. Instrumental de actuaciones.

7.7. Pruebas recabas por el IETAM.

7.7.1. Acta Circunstanciada número OE/884/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

a un grupo de personas de diferentes géneros, características y vestimentas, las cuales se encuentra realizando un saludo, al fondo sobre una pared rosa se lee el siguiente texto **“SWEET HOME”**.



--- Esta publicación cuenta con **14 reacciones y 1 vez compartida**. De lo anterior se agrega la siguiente impresión de pantalla como evidencia.-----

---- Acto continuo, me dispongo a verificar la liga electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158850057891139&id=666761138&entstream_source=timeline la cual al dar clic sobre el enlace, me direcciona a la plataforma de **“Facebook”**, la cual muestra una publicación realizada por el usuario **“Gema Acosta”** de fecha **“17 de mayo”** a las **“12:46”**, en la que se muestra un video con una duración de **4:16 minutos (cuatro minutos con dieciséis segundos)**. Al dar clic para que comience con su reproducción se puede apreciar una persona del género masculino de tez morena, cabello cano quien viste camisa negra y porta un mandil con la figura de un bigote con los colores verde, azul, amarillo y rojo seguid de la leyenda **“TAMPS CON MADRE”** **“CESAR EL TRUKO VERASTEGUI GOBERNADOR”** y que además se encuentra sobre un vehículo que porta diversas frutas, así como lonas y calcomanías con la leyenda mencionad con anterioridad; así mismo se aprecia la figura de una mujer de tez clara, cabello claro y quien porta una gorra color azul. -----

--- Al momento, se comienza a llevar a cabo una conversación entre las dos figuras ya descritas, los cuales expresan lo siguiente.-----

--- **Hola, hola buenos días, miren ando aquí con el señor Carmelo aquí en la curva Texas estamos pegados al Banamex de la curva ahí está, salude señor Carmelo, anda trabajando dese muy temprano aquí les avisamos para que ya salgan ahorita va a poner musiquita y todo para que ustedes lo ubiquen, ¿desde a qué hora se levanta señor Carmelo?**-----

--- **Desde las seis de la mañana a cinco al mercado a comprar**-----

--- **A compra todo esto que vemos aquí.** -----

--- **Que son papaya, plátano, jícama, sandía, melón, ciruela, naranja nave, naranja, pepino poquito de todo.**-----

--- **Un ciudadano bien trabajador, bien comprometido y que además apoya al Truko.** -----

--- **con todo.** -----

--- **Así es.** -----

--- **andamos desde el principio trabajando**-----

--- **así es, des muy temprano**-----

--- **si comienzo a vender a las diez, diez y media por que a las ocho siete la gente está dormida, ya después de las diez ya hago ruido**-----

--- **Nos levantamos tarde, pero bueno usted respeta, porque dice ya después de esa hago ruido.** -----

--- **Hasta las ocho de la noche, corrió todo el día**-----

--- Miren y quiero enseñarles, vénganse conmigo para que vea este vehículo que esta tapizado aquí de nuestro amigo el Truko, desde las puertas, trae aquí también la parte d enfrente, los tiempos de Dios son perfectos, tiene mucha razón don Carmelo, miren aquí está apoyando cien por ciento al candidato, haber dígame, ahí está mire, aquí estamos ¿Cómo se siente?-----

--- muy bien gracias a Dios. -----

--- ¿contento? -----

--- un poquito triste porque me dejo parado, pero. -----

--- su camioneta, el problema es su camioneta verdad, me contaba verdad. -----

--- como esta viejita falla mucho, pero andamos con todo. -----

--- pero bien aguantador. -----

--- si gracias a Dios. -----

--- qué mensaje le enviaría al ingeniero, al Truko -----

--- no pues que le eche ganas y que no le afloje, vamos a ganar -----

--- a ver quítese el cubre bocas tantito para que lo escuchen bien, claro que vamos a ganar. -----

--- que no le afloje porque lo último es lo más difícil, aun que nos están tirando mucho pero vamos a salir adelante-----

--- Claro y mire que mejor que el señor Carmelo que tiene su camiseta bien puesta, ya le traje su mandil ahorita, le trajimos una despensita por parte del ingeniero, el vende su frutita y también trae la música del Truko, trae la música de nuestro ingeniero de oro, mire aquí le voy hacer un recorrido, sus ,lonas hacen falta sus lonas, pero aquí anda anunciando con su micrófono, con la verdura, con el pepino, los plátanos, con esta fruta deliciosa, oiga nada más, el anda en todas las colonias llevando la música del ingeniero, y la verdad es que pues ambienta en las colonias ya lo conocen y esta es la manera en la que los tampiqueños se ponen la camiseta y apoyan esta labor trae su musiquita. Y anda todo el día acá

--- hasta el último, hasta que acabe entro a madero, Altamira (inaudible). -----

--- echándole ganas, creo que no hay una camioneta que nade como yo. -----

--- claro que no, esta camioneta es original, toda la vida con el PRI y con el PAN, yo empecé con el PRI hace treinta y tantos años, yo era priista de corazón, sí que me pagaran trabajaba. -----

--- y ahorita vemos que esta con la camiseta bien puesta apoyando al Truko. -----

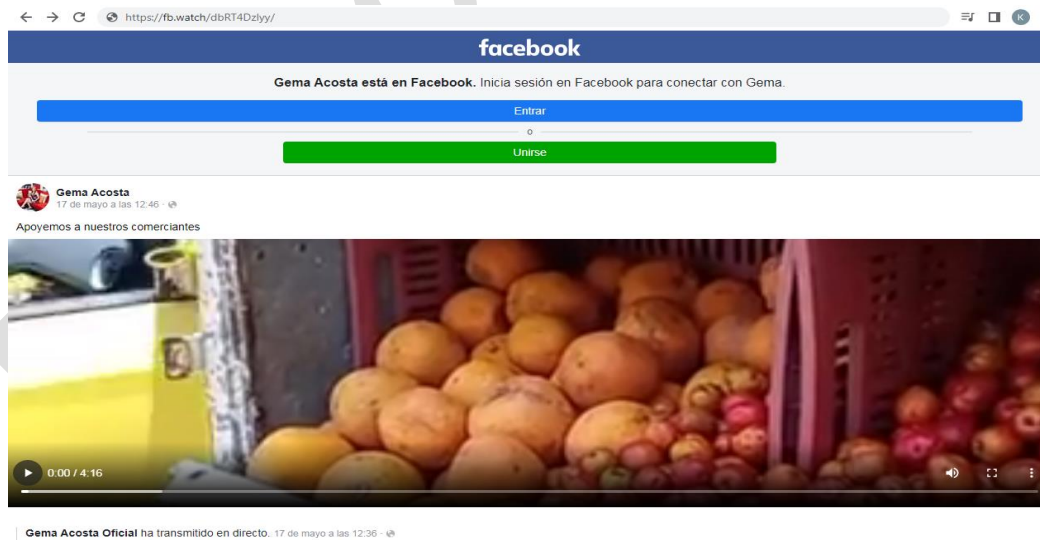
--- Dios quiera y ganemos. -----

--- claro así va a hacer, así va hacer además que tenemos un excelente candidato. -----

--- Dios lo bendiga. -----

--- gracias señor Carmelo, bonito día y que venda mucho el día de hoy. -----

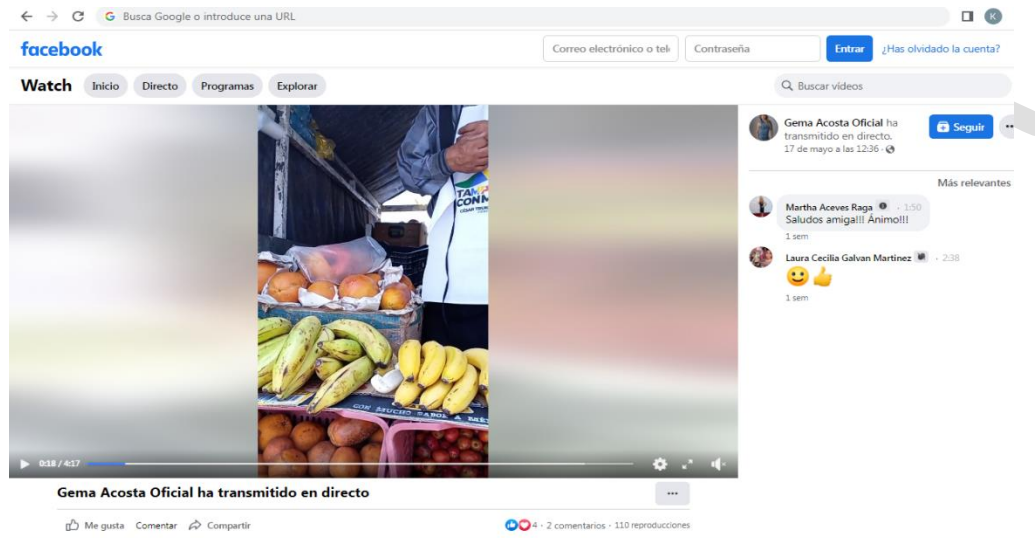
--- Esta publicación no cuenta con reacciones, comentarios o veces compartidas. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia. -----



--- Para concluir con la verificación, procedo a verificar la liga electrónica <https://fb.watch/dbRT4Dzlyy/>, la cual al dar clic sobre en el hiperenlace me remite a la plataforma de "Facebook" donde se muestra una publicación realizada por el usuario de nombre "Gema Acosta Oficial", así como una imagen circular pequeña donde se aprecia a una persona del género femenino, de tez clara, cabello castaño y quien porta vestido azul, enseguida se puede leer "transmitido en

directo” “a las 12:36”, acompañado de un video con duración de “4:17 minutos” (cuatro minutos con diecisiete segundos), el cual, al dar clic para que comience con su reproducción me percaté que trata del mismo contenido del video desahogado en el punto inmediato anterior, por lo que omito realizar la descripción por tratarse de los mismos hechos. -----

--- Esta publicación cuenta con **4 reacciones, dos comentarios y 110 reproducciones.** De lo anterior agregué la siguiente impresión de pantalla como evidencia. -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/884/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/884/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las

campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que desde el perfil “Gema Acosta”, del cual señala que pertenece a una persona de nombre Gema Guadalupe Acosta Cuevas, a quien se refiere como “diputada”, “personalidad política”, “personaje políticamente expuesto”, en el marco de actos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, desplegó las conductas siguientes:

- Realizó jornadas médicas.
- Entregó juguetes.
- Entregó licuadoras, ventiladores, hornos y otros artículos.

- Despensas y garrafones de agua.
- Que organizó “loterías” o “bingos” en la que se entregaron “regalos en especie”, consistentes en despensas.
- Que recibió donativos de una organización social denominada “GRUPO DE UNIDAD FEMENIL”.

Derivado de lo anterior, considera que se transgrede lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*³, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

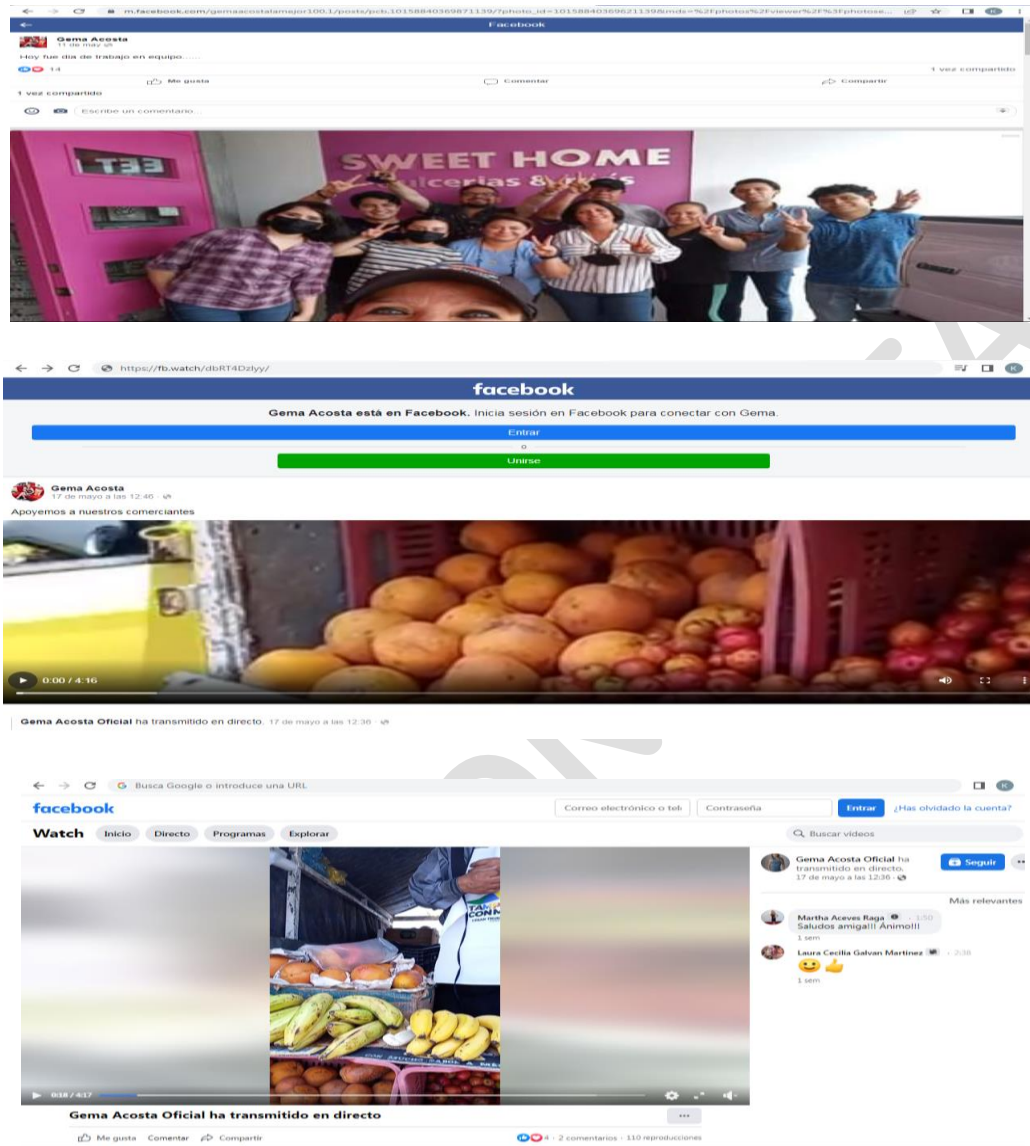
En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, el denunciante aportó como medios de prueba, imágenes que insertó en su escrito de queja, así como ligas electrónicas.

En el caso de ligas electrónicas, la *Oficialía Electoral* dio fe que estas correspondían a las publicaciones siguientes:

³ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, dichas probanzas se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan

ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral* no guardan relación con los hechos que se denuncian, toda vez que una se refiere actividades no proselitistas, y la otra, consistente en video, se refiere a una interacción en la modalidad de entrevista entre una persona que

se presume es la denunciada, y una persona que aparentemente se dedica al comercio y en el ejercicio de sus derechos manifiesta su apoyo a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Por otro lado, aportó las imágenes siguientes:



En ese sentido, conviene señalar de nueva cuenta, que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba dichas probanzas se catalogan como pruebas técnicas.

En ese contexto, resulta relevante señalar que de autos se desprende que el denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, la entrega de los bienes a que hace referencia en su escrito de queja.

Conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma

está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar fehacientemente, o bien, para concatenarse con las imágenes insertadas en el escrito de queja, a fin de generar suficiente convicción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, consistentes en la entrega de los bienes a que hace referencia en el escrito de queja, en el marco de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

El criterio adoptado es consistente con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, lo cual no ocurre en el caso particular, en que únicamente se aportan imágenes y un video que no guarda relación con los hechos que se denuncian.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, conviene señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁴, adoptó el criterio consistente en que el procedimiento sancionador, al

⁴ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Por lo tanto, al advertirse que el denunciado no aportó las pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados, consistentes en que la C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas entregó diversos bienes en el marco de actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo conducente es declarar la inexistencia de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE* que se atribuye a los referidos ciudadanos.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la vulneración a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el interés superior de la niñez.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco Normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁵.

⁵ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información

y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncian publicaciones emitidas en el perfil de la red social de Facebook “Gema Acosta”, en las cuales, a consideración del denunciante, aparecen niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, a efecto de poder imputar responsabilidad alguna a determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditarse los hechos denunciados;
- b) Que los hechos sean constitutivos de conductas prohibidas por la norma; y
- c) Que exista la posibilidad de que el denunciado las cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, como ya se expuso, los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en imágenes insertadas en su escrito de queja, así como ligas de internet, las cuales fueron desahogadas por la *Oficialía Electoral*.

En efecto, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, dichas probanzas se catalogan como pruebas técnicas, toda vez que conforme a la porción normativa invocada,

se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese orden de ideas, conviene reiterar que las publicaciones de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral* no guardan relación con los hechos que se denuncian, toda vez que una se refiere actividades no proselitistas, y la otra, consistente en video, se refiere a una interacción en la modalidad de entrevista entre una persona que se presume es la denunciada, y una persona que aparentemente se dedica al comercio y en el ejercicio de sus derechos manifiesta su apoyo a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, sin que se advierta que se difundan la imagen de niños, niñas o adolescentes.

Esto es así, debido a que a simple vista resulta evidente que, atendiendo a las características fisonómicas de las personas que aparecen en las imágenes, así como atendiendo a las máximas de la experiencia, no son personas menores de dieciocho años, y por mayoría de razón, tampoco menores de doce años de edad.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en imágenes, no obstante que en estas sí aparecen de manera evidente personas menores de doce años, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como atendiendo a las máximas de la experiencia, no resultan suficientes para acreditar la conducta denunciada.

Lo anterior, toda vez que se denuncia la difusión por medio de redes sociales de dichas imágenes sin el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad y sin recabar la opinión informada de niños, niñas y adolescentes, así como sin difuminar su imagen al grado de hacerlos irreconocibles.

En efecto, las imágenes generan indicios de que se tomaron fotografías de niños y niñas en el marco de eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, no se acredita su difusión, toda vez que no aportó las ligas electrónicas en las que supuestamente se difundieron o aparecen

publicadas las fotografías que inserta a su escrito de queja, no obstante que le corresponde dicha carga procesal, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que dicha carga no resulta desproporcionada, toda vez que copiar la URL⁶ de una publicación es una actividad sencilla, pero que permite precisar la publicación a que se hace referencia, para efectos de que dicha publicación sea localizable, sin embargo, el denunciante no actuó en tal sentido, por lo que omitió proporcionar los medios idóneos para constatar la veracidad de los hechos denunciados, incumpliendo así la carga procesal que le corresponde.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, adoptó el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, lo cual no ocurre en el caso particular.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un

⁶ URL significa Uniform Resource Locator y es la dirección única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web para que puedan ser localizados por el navegador y visitados por los usuarios.
Fuente: <https://www.edix.com/es/>

respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, el denunciante omite precisar a qué publicaciones hace referencia o bien, proporcionar la liga electrónica precisa en que supuestamente estaban publicadas, lo cual es determinante para ubicar publicaciones en el internet, dada la gran cantidad de publicaciones existentes, así como la similitud de perfiles en la red social Facebook.

En ese orden de ideas, se estima conducente señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁷, adoptó el criterio consistente en que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En ese sentido, el denunciante omitió proporcionar a esta autoridad el URL o liga específica en que supuestamente se encontraban publicadas las imágenes a que hace referencia, lo cual opera en detrimento de la *Oficialía Electoral*, quien no cuenta con elementos suficientes e idóneos para dar fe de publicaciones precisas y no sobre afirmaciones genéricas.

En ese sentido, no existe medio de prueba que acredite los hechos denunciados, consistentes en la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, en el marco de actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

⁷ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

Por lo tanto, al no acreditarse que los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas desplegaron la conducta material consistente en difundir imágenes de niños, niñas y adolescentes, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI consistente en culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando

su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, *PRD* o al *PRI*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales o bien, no se acreditó su veracidad, o no constituyen infracciones en materia de propaganda político-electoral.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así

como la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM